



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000253-00.
Demandante: KENNY WILMAR OROZCO VERGARA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

ASUNTO:

El señor **KENNY WILMAR OROZCO VERGARA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, con la que pretende se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, y en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales causadas, con ocasión a la prestación de sus servicios como médico rural, desde el 5 de mayo de 2012 a 5 de mayo de 2013.

Estando en la oportunidad para examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, para efectos de proceder a su admisión o inadmisión, bajo los parámetros y presupuestos formales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, este Despacho detecta que la demanda adolece de los siguientes yerros que la parte actora deberá subsanar, a saber:

Se observa la falta de precisión y claridad que existe en las pretensiones formuladas, toda vez que haciendo una interpretación integral de las pretensiones, entiende el Despacho que el actor busca la nulidad de un acto ficto o presunto, derivado aparentemente de la no respuesta del recurso de reposición contra la Resolución No. 662-13, expedida por la institución demandada, no obstante, no se menciona la nulidad del acto administrativo que dio origen al recurso de reposición impetrado. Lo anterior, se torna indispensable de cara a determinar, identificar e individualizar conforme el artículo 163 del CPACA, cuáles son las decisiones administrativas pasibles control de legalidad antes esta sede judicial, aunado a que desde la génesis del proceso, es obligación detentar la proposición jurídica de la controversia.

Además de ello, es confusa la solicitud de condena, como pretensión medular del referido asunto, como quiera que se solicita el pago de prestaciones sociales, como cesantías, interés de las cesantías, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, sin embargo, en la narración de los hechos manifiesta que en la administración mediante acto administrativo, le reconocieron y pagaron todas las prestaciones mencionadas, excepto el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses y las vacaciones, de manera que existe incongruencia entre lo relatado como supuesto fáctico y las pretensiones, ya que dentro de éste último está pidiendo emolumentos prestacionales que según lo manifestado en los hechos, le fueron cancelado en su momento.

De manera que, el accionante debe replantear las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar el pago de no cancelado en el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, o en su defecto si persiste en el pago de todas las erogaciones prestacionales, debe corregir los hechos de la demanda, de tal suerte, que exista simetría entre lo pretendido y los presupuestos fácticos que la soportan.

De otro lado, la parte actora omitió razonar la cuantía, esto es, explicar y detallar de donde se deriva la cuantificación de las pretensiones realizadas, como se observa a folio 5 del expediente, solo se limitó a estimarla sin manifestar cada uno de los componentes prestacionales que conforma el *quantum* de la controversia. Huelga advertir, que la estimación y razonamiento de la cuantía debe ser acorde con las pretensiones económicas que se persiguen, de modo, que si el actor reajusta sus pretensiones conforme lo expuesto en el párrafo que antecede, debe de igual manera, corregir la estimación y el razonamiento de la cuantía, contrario sensu, de llegar a reafirmar la total de las prestaciones esgrimidas en el asunto de la referencia, debe enunciarlas y cuantificarlas una a una en aras de esclarecer el valor económico de este proceso, supuesto de relevancia procesal por cuanto permite determinar la competencia objetiva de este Despacho, para avocar dicho asunto.

De igual manera, en el eventual caso de precisar todos y cada uno de los actos administrativos que se demandan en esta ocasión, debidamente identificados e individualizados, debe corregir el mandato judicial otorgado al Dr. MARIO ALBERTO PÉREZ GENEY, conforme la pretensión elevada en este medio de control.

Se suma a lo anterior, que no se aporta certificado de existencia y representación legal, como tampoco el acto de constitución de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Por último, se advierte que si bien la ausencia de enunciación de los buzones electrónicos de la ESE Hospital Local De Santiago De Tolú, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no son criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, indique los buzones donde pueden ser notificados personalmente las entidades y agencias señaladas, como también aporte el escrito de demanda en medio magnético – CD.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante subsane los defectos formales anotados, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA.
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral